

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

## SECCION OFICIAL.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*S. M. el Rey (Q. D. G.)  
y S. A. R. la Serenísima  
Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.*

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## Vigilancia

Segun me participa el Sr. Gobernador civil de Cáceres, se han fugado de la cárcel de Jarandilla, Daniel Gil Puerto, y Victoriano Gonzalez, sentenciado este á la pena capital, y de las señas que se expresan á continuacion.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á las busca y captura de los mencionados reos, poniéndoles caso de ser habidos, á disposicion de dicho Sr. Gobernador, y dando cuenta á mi autoridad de haberlo así verificado, á los efectos oportunos.

Segovia 20 de Junio de 1877.

El Gobernador interino,  
**Jorge Calvo.**

## Señas de los fugados.

Daniel Gil tiene 34 años, estatura alta, delgado, color blanco caido, barba oscura, con bigote y perilla pequeña, ojos y pelo castaños; viste pantalon y blusa á cuadros, sombrero y zapatos.

Victoriano Gonzalez tiene 31 años, estatura alta, ojos negros, cara larga y descolorida, nariz regular, barba poca, viste pantalon claro remontado, blusa azul á cuadros, faja encarnada, sombrero negro y borceguies; uno y otro llevan mantla con rayas negras y una de ellas marcada con la letra E.

(Gaceta del 16 de Junio de 1877.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta que con fecha 4 de Mayo último se sirvió V. S. elevar á este Ministerio acerca de si el Presidente de la Diputacion provincial ha de presidir las sesiones de la Comision permanente, en las que con arreglo á la disposicion 4.ª del art. 2.º de la ley de 16 de Diciembre último haya de tratarse de asuntos urgentes, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Por la ley de 16 de Diciembre último se autoriza á las Comisiones provinciales para resolver interinamente los negocios encomendados á las Diputaciones cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiere esperarse á la reunion de estas, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital (párrafo primero, facultad 4.ª, art. 2.º).

No expresándose en dicha ley quien deba presidir el acto, esto es si el Vicepresidente de la Comision ó el Presidente de la Diputacion provincial cuando ambos asistan, el Presidente de la última en Leon puso

en conocimiento del Gobernador de la provincia en 3 de Mayo de este año que mientras el Gobierno resolvía lo procedente excusaba su asistencia á las sesiones de esa clase á fin de que por ningun acto suyo personal pudiera rebajarse el cargo; y opinando el Gobernador que debe presidir el acto, en virtud de la Comision, se ha consultado sobre el particular á esta Seccion en Real orden de 28 del mismo mes.

La nueva ley reserva al Gobernador la Presidencia con voto de la Diputacion y Comision provincial cuando asista á sus secciones (disposicion 8.ª, art. 2.º); así es que, si su presidencia se declarase obligatoria, segun propone el Negociado respectivo del Ministerio del digno cargo de V. E., la cuestion quedaba resuelta, puesto que de derecho corresponderia presidir á dicha Autoridad; pero como las múltiples atenciones que sobre la misma pesan dificultarian á veces la marcha expedita de los negocios peculiares de aquellas corporaciones, ha tenido la ley presente sin duda esa circunstancia para no hacer preceptiva la asistencia del Gobernador.

Se está, pues, en el caso de determinar quien ha de presidir esas reuniones extraordinarias cuando el Presidente de la Diputacion y el Vicepresidente de la Comision asistan y no se halle presente la Autoridad superior civil de la provincia.

Al emitir la Seccion su informe, no vacila en afirmar que ese puesto de honor corresponde al Presidente de la Diputacion.

Indúcele á esta creencia, por una parte la jerarquía que denota la simple denominacion del cargo, y por otra el hecho de que los Vocales de la Comision y su Vicepresidente son elegidos entre los individuos de la Diputacion á propuesta en terna de esta (disposicion 3.ª, art. 2.º).

Y si además se considera que en esas reuniones extraordinarias se ejercen facultades propias de la Diputacion, y que á ellas tienen el deber de asistir todos los Diputados que se hallen en la capital, no podrá ménos de deducirse que la presidencia de esos actos corresponde al Presidente de la Diputacion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1877.

**Romero y Robledo.**

Sr. Gobernador civil de....

## CIRCULAR.

Por el Ministerio de Fomento se ha hecho presente á este de la Gobernacion que varios propietarios elevan con frecuencia reclamaciones á aquel centro quejándose de que por sus fincas rurales beneficiadas con las exenciones que marca la ley de 3 de Junio de 1868 se les exigen toda clase de impuestos y recargos como si tales exenciones no existieran; y con tal motivo S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se recuerde á los Ayuntamientos el estricto cumplimiento de la citada ley, para cuya verdadera inteligencia se dictó por el Ministerio de Fomento la Real orden de 10 de Diciembre de 1873, ratificada por el de Hacienda con otra de 17 de Abril de 1875.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1877.

**Romero y Robledo.**

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY

Don Alfonso XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oidos tambien el Consejo de Estado en pleno y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

CAPITULO PRIMERO.

Clasificacion de las obras.

Artículo 1.º Para los efectos de esta ley, se entiende por obras públicas las que sean de general uso y aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Pertencen al primer grupo: los caminos, así ordinarios como de hierro, los puertos, los faros, los grandes canales de riego, los de navegacion, y los trabajos relativos al régimen, aprovechamiento y policia de las aguas, encauzamiento de los rios, desecacion de lagunas y pantanos y saneamiento de terrenos. Y al segundo grupo: los edificios públicos destinados á servicios que dependan del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Para el examen y aprobacion de los proyectos, vigilancia de la construccion y conservacion de las obras públicas, su policia y uso, dependerán aquellas siempre de la Administracion en cualquiera de sus esferas, central, provincial ó municipal.

Art. 3.º Las obras públicas, así en lo relativo á sus proyectos como á su construccion, explotacion y conservacion, pueden correr á cargo del Estado, de las provincias, de los Municipios y de los particulares ó Compañias.

Art. 4.º Son de cargo del Estado.

1.º Las carreteras que estén incluidas en el plan general de las que han de costearse con fondos generales.

2.º Las obras de encauzamiento y habilitacion de los rios principales.

3.º Los puertos de comercio de interés general, los de refugio y los militares.

4.º El alumbrado y valizamientos marítimos

5.º El desagüe de los grandes

pantanos, lagunas y albuferas pertenecientes al Estado.

6.º La construccion, conservacion y explotacion de aquellos ferro-carriles de gran interés nacional que por altas consideraciones administrativas no deban entregarse á particulares ó Compañias.

7.º Los demás caminos de hierro de interés general, en cuanto concierne á las concesiones, examen y aprobacion de los proyectos, y vigilancia para que se construyan y exploten del modo más seguro y conveniente.

Art. 5.º Son de cargo de las provincias:

1.º Los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales.

2.º Los puertos de sus respectivos territorios que, no siendo de los comprendidos en el párrafo tercero del artículo 4.º, ofrezcan mayor interés comercial que el de su propia localidad.

3.º El saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcados en que se interese la provincia, y no sean de los incluidos en el párrafo quinto del citado art. 4.º

Art. 6.º Son de cargo de los Municipios.

1.º La construccion y conservacion de los caminos vecinales incluidos en el plan de los que deban costearse con fondos municipales.

2.º Las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones.

3.º La desecacion de las lagunas y terrenos insalubres que, no siendo de los comprendidos en el párrafo quinto del art. 4.º ni en el párrafo tercero del art. 5.º, interese á uno ó más pueblos.

4.º Los puertos de interés meramente local.

Art. 7.º Pueden correr á cargo de particulares ó Compañias, con arreglo á las prescripciones generales de esta ley y á las especiales de cada clase de obras.

1.º Las carreteras y los ferro-carriles en general.

2.º Los puertos

3.º Los canales de riego y navegacion.

4.º La desecacion de lagunas y pantanos.

5.º El saneamiento de terrenos insalubres.

CAPITULO II.

De la gestion administrativa y económica de las obras públicas.

Art. 8.º Es atribucion del Ministerio de Fomento:

1.º Lo que se refiere á los proyectos, construccion, conservacion reparacion y policia de las carreteras que son de cargo del Estado.

2.º Lo concerniente al modo y forma de constitucion de las Sociedades ó Compañias que soliciten concesiones de ferro-carriles de interés general, al otorgamiento de estas concesiones y privilegios cor-

respondientes á las mismas, al examen y aprobacion de los proyectos, y al servicio de inspeccion que debe ejercer el Estado sobre la construccion, conservacion, explotacion y policia de los expresados ferro-carriles.

3.º Todo lo que se refiere á la construccion y explotacion de aquellos ferro-carriles de alto interés público que, según lo previsto en el párrafo sexto del art. 4.º, se disponga en leyes especiales que corran á cargo del Estado.

4.º Los canales de riego y navegacion que sean tambien de cargo del Estado, en lo que corresponda á la formacion de proyectos, á los trabajos de construccion, conservacion y mejora; y por fin, á la parte técnica de la distribucion del agua y policia de la navegacion.

5.º El régimen y policia de las aguas públicas, de los rios, torrentes, lagos, arroyos y canales de escorrentia artificial; los trabajos relativos á la navegacion y flutacion fluvial, á la defensa de las márgenes de los rios y vegas expuestas á corrosiones é inundaciones; las derivaciones de aguas públicas, saneamiento de terrenos pantanosos; y finalmente, la policia técnica de la navegacion interior.

6.º Los trabajos de construccion, conservacion y reparacion de los puertos de cargo del Estado y la policia técnica de los mismos.

7.º Los faros y toda clase de señales marítimas, y valizamiento de las costas.

8.º Todo lo concerniente á la construccion, ampliacion, mejora y conservacion de los edificios públicos destinados á servicios que dependen del Ministerio de Fomento, y á las construcciones que tengan el carácter de monumentos artísticos é históricos.

9.º La inspeccion de las obras públicas que corren á cargo de las provincias ó Municipios.

Art. 9.º Corresponderá á los demás Ministros todo lo concerniente á los edificios públicos destinados á servicios que dependan respectivamente de cada Ministerio

Art. 10.º Corresponden á la Administracion provincial, con arreglo á su ley orgánica:

1.º Las vias de comunicacion que según esta ley deben correr á cargo de las provincias, así como las que han de ser costeadas en su totalidad con fondos provinciales, en lo relativo á los estudios, construccion, conservacion, reparacion y policia de las vias expresadas.

2.º Los canales de navegacion y riego declarados exclusivamente de interés provincial, y la parte técnica de la distribucion del agua y la policia de la navegacion.

3.º El saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos declarados de interés exclusivo de las provincias.

4.º La construccion y mejora

de los edificios de carácter provincial destinados á servicios públicos dependientes del Ministerio de Fomento, y la conservacion de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 11.º Corresponde á la Administracion municipal conocer, con arreglo á las leyes orgánicas:

1.º De la construccion, reparacion y conservacion de los caminos vecinales costeados por los Ayuntamientos, ó que deban correr á cargo de los mismos según las prescripciones de esta ley.

2.º Del abastecimiento de aguas á las poblaciones, en lo tocante á la construccion de las obras ó á la concesion de las mismas á empresas particulares.

3.º De la desecacion de lagunas ó terrenos insalubres que se declare que son de interés puramente local.

4.º La construccion y conservacion de los puertos de interés local.

5.º La construccion y mejora de los edificios destinados á servicios públicos que dependen del Ministerio de Fomento, y la conservacion de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 12.º Las obras públicas que hayan de costearse con fondos del Estado se ejecutarán con sujecion á los créditos consignados en los presupuestos generales ó en leyes especiales.

Art. 13.º En todos los presupuestos anuales y generales del Estado habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservacion de las obras públicas existentes que corran á cargo del Ministerio de Fomento, además de las que permitan los recursos económicos para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 14.º No podrá invertirse cantidad alguna en obras públicas del Estado, correspondientes al Ministerio de Fomento, sino con arreglo á un proyecto debidamente aprobado según las prescripciones de la presente ley.

Art. 15.º En los presupuestos anuales de las provincias habrán de incluirse precisamente las partidas que sean necesarias para la conservacion de las obras existentes que corran á su cargo, además de lo que permitan los recursos de las mismas provincias para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 16.º Ninguna obra pública provincial podrá emprenderse sino con arreglo á un proyecto aprobado con anterioridad por la Diputacion correspondiente, previo informe del Ingeniero Jefe de la provincia, ó bien del Arquitecto provincial, si lo hubiere, en el caso de que se trate de una obra de las comprendidas bajo la denominacion de construcciones civiles.

Art. 17.º En los presupuestos

municipales habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservación de las obras públicas que estén á cargo de los Ayuntamientos, además de las que permitan los recursos municipales para continuar las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 18. Ninguna obra pública municipal podrá ser emprendida sin un proyecto previamente aprobado por el Gobernador de la provincia, oyendo al Ingeniero Jefe de la misma ó al Arquitecto municipal ó provincial en el caso de que se tratase de un edificio ó construcción civil.

Art. 19. En la ejecución de toda obra pública habrá de observarse, en cuanto á la inversión de los fondos generales, provinciales, ó municipales, las reglas establecidas en la ley general de Contabilidad y en las orgánicas de Diputaciones y Ayuntamientos, así como las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, vigente para la contratación de servicios públicos cuando las obras se ejecuten por contrata.

CAPITULO III.

De las obras costeadas por el Estado.

Art. 20. El Ministerio de Fomento formará oportunamente los planes generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Cortes los respectivos proyectos de ley en que aquellas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

Art. 21. El Gobierno no podrá emprender ninguna obra pública para la cual no se haya consignado en los presupuestos el crédito correspondiente. En cualquier otro caso, para emprender una obra necesitará el Gobierno hallarse autorizado por una ley especial. Excepcionalmente de este requisito las obras de mera reparación, así como las de nueva construcción que fueren declaradas de reconocida urgencia en virtud de un acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y del Consejo de Estado en pleno.

Art. 22. No podrá incluirse en los presupuestos generales del Estado partida alguna para obras públicas que no se halle comprendida en los planes á que se refiere el art. 20, á menos que no haya sido autorizado el Gobierno al efecto por una ley especial. En todo caso, para incluir el importe de una obra en los presupuestos generales se requiere que se haya estudiado previamente, y que sobre el proyecto haya recaído la correspondiente aprobación.

Respecto de las obras de conservación y reparación, bastará que se halle consignado el crédito general para tales conceptos en los

presupuestos del Estado que rijan al tiempo en que hayan de ejecutarse.

Art. 23. Dentro de los créditos legislativos podrá el Gobierno disponer el estudio de las obras públicas cuya ejecución juzgue conveniente promover, con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 24. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que hubiere ejecutado ó ejecute con fondos generales, salvo los derechos adquiridos, y dando cuenta á las Cortes.

Art. 25. El Gobierno podrá ejecutar las obras de cargo del Estado por Administración ó por contrata. El primer método se aplicará únicamente á aquellos trabajos que no se presten á contratación por sus condiciones especiales, ó porque no puedan fácilmente sujetarse á presupuestos por predominar en ellos la parte aleatoria, ó por otra cualquiera circunstancia.

Art. 26. El Gobierno podrá contratar las obras públicas que sean de su cargo:

1.º Obligándose á pagar el importe de las obras á medida que los trabajos se vayan ejecutando en los plazos y con las formalidades que se determinen en las cláusulas especiales de cada contrato, y en las condiciones generales que deben regir en todos los referentes á este servicio.

2.º Otorgando á los contratistas el derecho de disfrutar por tiempo determinado del producto de los arbitrios que se establezcan para el aprovechamiento de las obras, según lo dispuesto en el art. 24 de la presente ley.

3.º Combinando los dos medios expresados.

(Se continuará.)

Administración económica de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

SUBSIDIO.

Llegado el tiempo de formar la matrícula del impuesto de carruajes de lujo, se recuerda á los Ayuntamientos de la provincia la remitan á esta Administración en el preciso término de ocho días, y en el caso de no haber ninguno, certificación que lo espese así, prometiéndome de los Sres. Alcaldes lo ejecuten sin la menor omisión ni ocultación, con objeto de no sufrir la responsabilidad que corresponda.

Segovia 18 de Junio de 1877.  
—El Jefe económico, Francisco Maureta.

Alcaldía constitucional de Segovia.

NOTA de los gastos causados en la semana anterior por obras municipales que se ejecutan por administración, cuyo por menor de ellos, materiales y demás se expresan á continuación.

CLASE DE OBRAS.	IMPORTE DE LOS		
	Jornales.	Materiales.	TOTAL.
	Pesetas cs.	Pesetas cs.	Péts. cs.
<i>Reparacion de la muralla de la Puerta de San Andrés.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres....	152 50	» »	193 50
Id. por cal comun á D. Manuel Sanchez.	» »	25 »	
Id. por ladrillos de fábrica, usados, á D. Victorino Gomez.....	» »	10 »	
Id. por lias murcianas, á D. Hermenegildo Ortega.....	» »	6 »	
<i>Reparacion de la calle de los Leones.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres....	257 87	» »	290 37
Id. por cal comun á D. Manuel Sanchez.	» »	25 »	
Id. por esportillas á D. Juan Diego Garcia	» »	7 50	
<i>Reparacion de la calle del Carmen á San Clemente.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres....	99 48	» »	109 23
Id. por compostura de herramienta á D. Antonio Salcedo.....	» »	9 75	
<i>Conservacion de viveros.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres....	82 25	» »	109 23
<i>Limpieza de calles.</i>			
Satisfecho por jornales de hombres....	48 75	» »	48 75
Total.....			724 10

Y á los efectos prevenidos en el art. 157 de la ley municipal vigente, se publica la presente nota. Segovia 14 de Junio de 1877.—Mariano Llovet.

ALCALDIA DE

Santiuste de San Juan Bautista.

El Ayuntamiento que presido en sesión de 6 del actual y en virtud de haber presentado la dimision el Secretario, ha acordado se provea dicha plaza por concurso el dia 21 del actual, y á la que podrán aspirar los que acrediten su aptitud por medio de titulo oficial ante el Ayuntamiento; pudiéndose dispensar este requisito al que le reconozca su probidad dicha corporacion.

No podrán, sin embargo, aspirar al concurso los que hayan tenido ó tengan contienda administrativa ó judicial con el municipio, ni los que por razon de otros actos les sea prohibido el ejercer este cargo.

Santiuste de San Juan Bautista 8 de Junio de 1877.—El Alcalde-Prasidente, Isidro Diez.

ALCALDIA DE

Cobos de Segovia.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Cobos de Segovia; por dimision del que la desempeñaba; su dotacion 375 pesetas, pagadas por trimestres; su provision será el dia 8 de Julio próximo.

Cobos de Segovia 17 de Junio de 1877.—El Alcalde, Bonifacio Garcia.

ALCALDIA DE

Ontoria.

No habiendo habido licitadores en los remates que se han celebrado, sobre el arriendo de diferentes artículos de comer, beber y arder, se ha acordado que nuevamente vuelvan á rematarse los dias 23 y 29 de los corrientes, en la casa Ayuntamiento de este pueblo, dándose principio á las diez de su mañana, admitiéndose en el primero postura que cubra las dos terceras partes del tipo señalado, y en el último un 5 por 100 por lo menos de aumento de lo que quede el primero.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento para cuantos deseen enterarse de él.

Ontoria 18 de Junio de 1877.—El Alcalde, José Rodriguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Soria.

El que quiera interesarse en la construcción de las obras de reparación y mejora de la cárcel de este partido judicial, cuyo presupuesto asciende á 3818 pesetas y 71 céntimos, puede presentarse á la subasta que al efecto tendrá lugar en estas Salas Consistoriales el dia 3 de Julio próximo á las doce de su mañana, rigiendo para la misma el pliego de condiciones que queda expuesto al público en la Secretaria de la Corporacion.

Soria 9 de Junio de 1877.—El Alcalde, Eduardo de Torres.—P. A. del M. I. A., Hércules Garcia Morales.

## Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 1.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Mayo de 1877.

Días.	Nacidos vivos.					Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscriptos.					Total de muertos.	Total de ambas clase.
	Legítimos.		No legítimos.				Legítimos.		No legítimos.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.		Total.	Varones.	Hembras.	Total.			
11		1	1			1							1
12													
13													
14	1		1			1							1
15		1	1			1							1
16	2	2	4			4							4
17													
18		4	4			4							4
19	1		1			1							1
20													
	4	8	12			12							12

Segovia 21 de Mayo de 1877.—El Juez municipal, Joaquin Maria Labandera.

## Juzgado municipal de Segovia.

Estado núm. 2.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Mayo de 1877 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								Total general.
	Varones.				Hembras.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11							1	1	1
12					1			1	1
13									
14									
15									
16									
17									
18									
19							1	1	1
20							1	1	1
					1		3	4	4

Segovia 21 de Mayo de 1877.—El Juez municipal, Joaquin Maria Labandera.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Por el presente se anuncia por primera vez, la defuncion intestada de Saturnina Muñoz Cecilia, de 25 años de edad, soltera, natural y vecina del lugar de Carbonero el Mayor, ocurrida en el mismo el dia 20 de Octubre de 1874, y se llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que en el término de 30 dias, comparezcan ante este Juzgado por la Escribania del que refrenda á deducirlo en forma, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á diez y seis de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Zumárraga.—El actuario.—Antonio Leonor Menendez.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Segovia.

Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido etc.

Habiendo fallecido abintestato en el lugar de Carbonero el Mayor de este partido el once de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno D.<sup>a</sup> Norberta Perez esposa de Don Bartolomé Garcia de aquella vecindad, se convoca á las personas que se crean con derecho á los bienes vacantes por el indicado óbito, para que dentro de treinta dias siguientes acudan en forma con sus reclamaciones á este mi Juzgado y Escribania de Barragan Fuentetaja que lo es de su número, prevenidos que el no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Segovia á diez y nueve de Junio de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco de Zumárraga.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Vicente Barragan Fuentetaja.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cuellar.

Licenciado D. Santiago Martin Negrete, Regente de la jurisdiccion ordinaria de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de 20 dias, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Raimundo Illanas Fernanz, vecino que fué de Fuentepelayo, fallecido en la misma villa el 19 de Diciembre del año próximo pasado, advirtiéndole, que se han presentado durante el primer período, sus hijos Ruperto, Mariano y Norberto Illanas. Pues así lo tengo acordado á instancia de los mismos.

Dado en Cuellar á 7 de Mayo de 1877.—Santiago Martin Negrete.—Vicente Suarez.

## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Cuellar.

Licenciado D. Santiago Martin Negrete, Regente de la jurisdiccion ordinaria de esta Villa de Cuellar y su Partido.

Por el presente primer edicto, y término de 30 dias, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho

á heredar á Anastasio Herranz del Rio, natural y vecino que fué de Aguila-fuente, fallecido en 18 de Setiembre de 1876, para que comparezcan á deducir sus acciones en este Juzgado y Escribania del que autoriza.

Dado en Cuellar á 12 de Junio de 1877.—Santiago Martin Negrete.—Vicente Suarez.

## Comandancia general de Toledo.

Hállandose vacante la plaza de Conserje de los edificios militares de Alcázar de San Juan destinada á Sargentos, Calos ó soldados licenciados del Ejército, los individuos de esta clase que aspiren á ella, presentarán personalmente las solicitudes con copia completamente autorizada de documentos que acrediten sus anteriores servicios en la Secretaria de la Comandancia General Subinspeccion de Ingenieros de Castilla la Nueva sita en el Palacio de Buena Vista, precisamente para el dia 10 de Julio próximo á las tres de la tarde hora en que se verificarán los exámenes correspondientes.

Las ventajas de este destino son doscientas setenta pesetas anuales de gratificacion, habitacion gratuita en el edificio y medio jornal cuando haya obras y sea ocupado como celador ó sobrestante en los mismos.

Toledo 18 de Junio de 1877.—V.º B.º El General Comandante General Subinspector, Valdés.—El Comandante, de Ingenieros, Victor Hernandez.

Quien quisiere portear maderas de hilo desde la Pradera de Valsain á Madrid, puede presentarse á D. Domingo Martinez en dicho punto; sus precios son los siguientes:

	Reales céts.
Vigueta.....	11
Medias vigueta.....	5 50
Maderos de 6.....	8
Maderos de 8.....	6
Maderos de 10.....	4

Segovia 21 de Junio de 1877.—Viuda de I. Carral.—P. O., Romero.

El dia 19 del corriente desapareció del pueblo de Santiuste de Pedraza una pollina de la propiedad de Francisco Miguez Gomez, cuyas señas se espresan á continuacion.

Edad cerrada, parda, la falta un poco de la oreja derecha, rozada en el gatillo.

La persona que sepa su paradero avisará á su dueño, quien dará una gratificacion.

En el taller de coches de Marcelino Martin calle de San Antolin, están de venta los carruajes siguientes: Un faeton Breg descubierto de seis asientos, un ómnibus de seis asientos, un carro semi-tartana y un tilburi de de dos asientos.

En dicho taller de coches, darán pormenores de la venta de dichos carruajes.

A causa de una desgracia de familia y teniendo su dueño que trasladar su residencia á Madrid, se vende ó arrienda una fabrica de harinas, movida á vapor, con tres piedras, en Muñopedro, á legua y media de la estacion de Sanchidrian. Para mas detalles dirigirse á D. Joaquin Garcia en dicho Muñopedro, provincia de Segovia.

Imp. de Pedro Ondero, Calle Real números 40 y 42.